

LAS FACULTADES DEL CORREDOR PÚBLICO EN MATERIA DE FE PÚBLICA

Alfredo TRUJILLO BETANZOS

"No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo".

Voltaire

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Jerarquía entre ordenamiento federal y local.* III. *La dación de fe pública por parte del corredor público.* IV. *Hechos de naturaleza mercantil.* V. *Constitución y demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.* VI. *Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos.*

I. INTRODUCCIÓN

No obstante que la correduría pública es una figura que ha acompañado al comerciante a lo largo de la historia, es en estos tiempos que se cuestiona por algunos, los límites de su competencia.

Este pequeño trabajo busca contribuir a la discusión jurídica que es necesaria para reconocer la trascendencia del corredor público en el mundo actual ante las exigencias planteadas por el tráfico comercial.

En este nuevo mundo globalizado, hoy más que nunca, nuestra nación se enfrenta a nuevos retos en materia comercial que hacen indispensable que un auxiliar del comercio, como es el corredor público, esté a la altura de las circunstancias y preste un servicio rápido y eficaz.

En estos tiempos, donde México pide a gritos “acuerdos”, es indispensable la colaboración de los corredores públicos con otros actores, como son los notarios públicos, abogados corporativos, litigantes, contadores, etc., para prestar a la moderna empresa, un servicio integral que permita a ésta, estar jurídicamente apta para competir en el nuevo mercado.

Pienso que es un error considerar al corredor público como un competidor del notario; por el contrario, estoy convencido que el corredor público es un auxiliar del comercio con diversas funciones, como son: el ser perito valuador y ser fedatario en materia mercantil, y sólo es en esta pequeña parte de su función, donde su actuación tiene similitud con el notario, con quien puede colaborar en beneficio del actor más importante, que es sin lugar a dudas el consumidor.

II. JERARQUÍA ENTRE ORDENAMIENTO FEDERAL Y LOCAL

Antes de abordar lo que son las facultades del corredor público en materia de fe pública, es necesario que se analice brevemente una cuestión constitucional relacionada con esto.

En todo sistema jurídico federal que se integra con dos esferas de competencia jurídica, la nacional y la local, es decir, el de la federación y el de las entidades federadas, opera necesariamente el principio de la supremacía del primero. Sin este principio, dicho sistema no podría funcionar.

En efecto, dentro del territorio de un Estado miembro rige su derecho y el derecho federal en diferentes ámbitos de normatividad, establecidos conforme al artículo 124 constitucional; ahora bien, en el supuesto de que entre uno y otro de tales órdenes jurídicos, exista alguna contradicción, la prevalencia normativa corresponde al federal, situación conflictiva que como veremos a continuación, no sólo puede darse al quebrantarse el régimen de competencia que opera entre los órganos federales y los locales.

Estas consideraciones teóricas se reflejan en lo establecido por el artículo 41 constitucional que dispone: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados,

las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”.

Claramente se advierte que conforme a este precepto, en el Estado mexicano funcionan los dos órdenes jurídicos mencionados, correspondiendo la hegemonía normativa no sólo a la Ley Fundamental nacional, sino a la legislación secundaria de la Federación y a los tratados internacionales, según se colige del artículo 133 constitucional.

Es más, dicha hegemonía impone a los gobernadores de los estados federados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Ley Suprema.

Por consiguiente, dentro del sistema jurídico mexicano, la pirámide normativa está formada jerárquicamente “*de maiore ad minus*” por los siguientes ordenamientos:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Tratados internacionales que no se opongan a ella.¹
- c) Leyes federales.
- d) Constituciones particulares de los estados.
- e) Demás leyes locales.

Esta jerarquía indiscutiblemente proclama la supremacía del derecho positivo federal sobre el local, contrariamente a lo que sostiene Mario de la Cueva y Jorge Carpizo, quien sigue el pensamiento de aquél.²

Fundándose en que en México no existen facultades concurrentes entre las autoridades federales y las de los estados, afirman que el enfrentamiento entre la legislación federal y la local es un problema de competencia entre dichos tipos de autoridades.

¹ Sobre este punto es importante destacar que en el artículo 133 constitucional no queda clara la jerarquía de leyes, por lo que la SCJN ha dispuesto que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.

En este tema es sin duda interesante lo escrito por Lorenzo Córdova Vianelo, “La Constitución y los tratados internacionales”, en *Nexos*, abril, 352, 2007, p. 9.

² Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, 8a. ed., 1991, pp. 462 y 463.

Ignacio Burgoa³ no comparte las anteriores consideraciones, pues afirma que no es verdad que no exista supremacía del derecho federal sobre el local, ya que la legislación de cualquier entidad federativa, expedida respecto de alguna materia encuadrada dentro de la esfera competencial de su legislatura correspondiente, puede contrariar alguna ley federal, sin que esta contrariedad provenga necesariamente de falta de competencia.

En otras palabras, puede existir oposición entre una ley local y un ordenamiento federal no por la incompetencia del órgano legislativo, sino porque, al regular su respectiva materia, contengan ambos órdenes incompatibles, debiendo obviamente prevalecer las federales, siempre y cuando sea de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es importante tenerlo presente al juzgar la actuación del corredor público, ya que mientras una ley federal le dé competencia, él puede actuar, sin importar lo que diga la ley local; siempre y cuando no se invadan competencias entre las legislaciones.

También se debe hacer énfasis en que la inobservancia de la graduación normativa que hemos señalado por parte de cualquier acto de autoridad *stricto sensu*, o sea, de resoluciones, acuerdos o decisiones administrativas o de actos jurisdiccionales y con independencia de los órganos estatales de los que provengan, legitima conforme al sistema jurídico mexicano, a todo gobernado para interponer el juicio de amparo contra el acto lesivo, toda vez que dicha inobservancia concomitantemente entraña la violación al principio de legalidad erigido al rango de garantía constitucional por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema.

Por último, debemos señalar que si bien, en nuestro sistema constitucional las facultades de los poderes federales se encuentran dentro de una zona perfectamente ceñida, existe en la propia Constitución un precepto en virtud del cual, éstos están en posibilidad de salir de su encierro para ejercitar facultades que, según el rígido sistema del artículo 124, que señala: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", deben pertenecer en términos ge-

³ *Idem.*

nerales a los estados y éstas son las facultades implícitas a que se refiere el último párrafo del artículo 73 constitucional.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Mientras que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede ejercitar o expedir leyes que amplíen facultades a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas; por consiguiente, y en relación con las funciones del corredor público, no es necesario que en forma explícita la constitución otorgue facultades al Congreso, para que éste pueda legislar en materias relacionadas al comercio, y por consiguiente el corredor público estará facultado para actuar en aquellas actividades que impliquen una actividad comercial o se relacionen con ella.

III. LA DACIÓN DE FE PÚBLICA POR PARTE DEL CORREDOR PÚBLICO

Con fecha 23 de mayo de 2006, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas a la Ley Federal de Correduría Pública, por lo que con base en lo anterior, se procede a analizar una de las funciones que tiene el corredor público, y quiero ser muy enfático en que sólo es una de ellas, porque la actividad del corredor público, va mas allá de ser un simple fedatario.

1. Fe pública y su detentación por parte del Estado

Al iniciar este análisis, quisiera comenzar por el concepto de fe pública y su necesaria detentación por parte del Estado.

Comúnmente se ha confundido la fe pública con la "formalidad" de los actos jurídicos, pero aquella va mucho más allá de ser un simple requisito de validez.

En términos muy simples, podemos afirmar que la fe pública es: "El imperativo jurídico de considerar un acto o un hecho como verdadero".

Al ser un imperativo jurídico, ésta ocupa un lugar dentro del ordenamiento jurídico de un Estado.

En esta época moderna, el ordenamiento jurídico está dictado por el Estado, por ser éste el detentador del monopolio de la coacción legítima; por tanto, la fe pública pertenece necesariamente al Estado, en el entendido que es éste el facultado para autenticar un hecho o un acto. Dicha facultad la delega en servidores públicos o particulares.

Si la fe pública pertenece al Estado, dentro de nuestro régimen federal habrá que determinar: ¿quién se encuentra facultado para legislar sobre la facultad autenticadora del Estado?

Es mi opinión que, exceptuando el caso de la Ciudad de México,⁴ el único facultado para legislar sobre esta materia es el Congreso de la Unión con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, donde se señala: "Que el Congreso de la unión tendrá todas las facultades concedidas por esta Constitución a los poderes de la unión" y el artículo 121 que establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. *El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos*".

Es evidente que la manera para probar los actos a que se refiere el mencionado artículo 121 es a través de la fe pública que detenta el Estado, misma que es delegada en los servidores públicos o en los particulares, por lo que las entidades federativas, no pueden legislar en materia de fe pública al ser una facultad concedida expresamente a la Federación, aunque este punto no es tema del presente estudio y es preferible abundar sobre ello posteriormente.

Únicamente habrá que hacer mención que el artículo 121, antes que principio conflictual, es una norma de carácter constitucional que pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades fede-

⁴ El artículo 122 constitucional establece expresamente la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia de notariado.

rativas a sus límites territoriales e impedir intentos indebidos de parte de ellas de excederse en su jurisdicción.⁵

2. Actos y hechos en los que puede intervenir

Entrando ya a lo que es objeto de este estudio, el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública nos menciona las actividades en las que el corredor público puede intervenir, y a continuación se estudiarán las que se refieren a la fe pública.

A. Contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles

Para hablar de este apartado, es fundamental hablar de los actos de comercio.

a. Acto de comercio

La evolución del derecho mercantil ha pasado por dos etapas fundamentales. Primero, en su nacimiento, cuando el ámbito jurisdiccional de la materia mercantil quedaba condicionado al carácter de comerciante del sujeto que realizaba la conducta; y segundo, cuando el sistema objetivo se cristaliza en el Código de Comercio de Napoleón, donde lo que le da el carácter mercantil a una conducta, es el acto en sí, independientemente de su autor.⁶

Sin embargo, hay que hacer notar que aun en la primera etapa, donde existía el carácter subjetivo, siempre tenía importancia el "acto de comercio", ya que no todas las conductas del sujeto llamado "comerciante" entraban bajo la jurisdicción mercantil, sino únicamente las que tenían relación con su actividad comercial.

Autores clásicos de la talla de Vivante, Rocco, Garrigues o entre nosotros Tena, Pallares, Mantilla Molina, Rodríguez y Rodríguez,

⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 1997, p 546.

⁶ Sobre este tema véase Trujillo Betanzos, Alfredo, "La objetivación del acto de comercio en el Código de Napoleón", conferencia impartida en la Escuela Libre de Derecho.

por mencionar sólo algunos y actualmente la doctora Quintana Adriano, han buscado desentrañar el concepto de "acto de comercio", e independientemente de las diversas posturas doctrinales que cada uno ha asumido, todos llegan a la misma conclusión: la dificultad de determinar lo que es un "acto de comercio".

Ya el maestro Vivante desde la primera edición de su famoso libro de *Derecho mercantil*,⁷ hablaba de la dificultad de marcar los límites entre la materia civil y la materia mercantil, porque el concepto jurídico del comercio se va modificando y por lo general ensanchando con los progresos de la legislación y con la aparición de nuevas formas económicas.

Sin hacer un análisis de las diversas teorías existentes sobre la naturaleza del "acto de comercio", y las otras tantas definiciones que hay sobre el mismo, y siguiendo a la doctora Quintana,⁸ podemos afirmar que hay tres factores que son determinantes y que constituyen un obstáculo para llegar a definir tajantemente el acto de comercio y que son:

- a) La velocidad de la evolución del derecho mercantil.
- b) El constante crecimiento del ámbito comercial.
- c) La cada vez mayor especialización del derecho mercantil.

El derecho mercantil regula la actividad que hace que los pueblos evolucionen y es el motor del resto del ordenamiento jurídico, es por eso que la doctora Quintana concluye que el derecho mercantil es el centro del Universo.

Al no poder definirse el "acto de comercio", el legislador plasma lo que es su criterio respecto a los "actos de comercio" en el artículo 75 del Código de Comercio y al reconocer el propio legislador que dicha lista es incompleta, autoriza en la parte final de dicho artículo a los jueces para que de manera discrecional determinen la naturaleza del acto de comercio en una operación en donde exista duda sobre la misma.

⁷ Vivante, César, *Derecho mercantil*, TSJDF, México, 2002, p. 42.

⁸ Quintana, Adriano, *Ciencia del derecho mercantil*, Porrúa, México, 2002, p. 216.

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros.
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados.
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas.
- VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas.
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda.
- XI. Las empresas de espectáculos públicos.
- XII. Las operaciones de comisión mercantil.
- XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles.
- XIV. Las operaciones de bancos.
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.
- XVII. Los depósitos por causa de comercio.
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.
- XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Un dato curioso es que la frase con la que inicia dicho artículo: “la ley reputa actos de comercio” se basa en el Código de Comercio italiano de 1882 y la interpretación que en su momento se dio a esa expresión en Italia, es que se daba a entender que la enumeración era sólo enunciativa y ejemplificativa.⁹

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el corredor público podrá intervenir en todos los actos de comercio con la amplitud que este concepto tiene y además en todas las obligaciones entre comerciantes, salvo los que tengan carácter esencialmente civil.

¿Pero qué es esencialmente civil? ¿Quién determina esta naturaleza? No conozco disposición alguna que haga el análisis correspondiente; por lo que tendremos que acudir a la doctrina y que mejor que buscar este concepto en un monstruo del derecho mercantil como es Alfredo Rocco quien dice:

“...y en este sentido no es acto esencialmente civil la donación, porque se hacen donaciones por causas de comercio, como, por ejemplo, donación para reclamo, gratificación a los empleados de un establecimiento mercantil, etc.; tampoco son en este sentido actos esencialmente civiles los actos ilícitos, aun cuando no sea muy raro que el comercio degenera en actividad ilícita; de igual modo son siempre actos esencialmente civiles los contratos agrícolas, aunque alguna vez puedan relacionarse también con el ejercicio del comercio, como, por ejemplo, con empresas municipales, y el comercio de ganados; en suma, *que civiles esencialmente no lo son sino aquellos cuya naturaleza misma rechaza el enlace con el comercio, tal cual ocurre con el testamento, el matrimonio y la adopción*”.¹⁰

⁹ Rocco, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, TSJDF, 2006, p. 151.

¹⁰ Rocco, *op. cit.*, pp. 191 y 192.

También podemos acudir a Vivante que dice:

“...pero destrúyese la presunción cuando se prueba la naturaleza civil del negocio. Puede inferirse esto sin más que por sus caracteres constantes, como en el caso de la adopción, del testamento, del matrimonio, o bien por las circunstancias especiales y conocidas por ambos contratantes, que acompañaron a la celebración del contrato, por ejemplo, en el caso de un mutuo estipulado por un comerciante a sabiendas de la otra parte contratante para dotar a una hija o para pagar el precio de una casa de campo. En estos casos, como el acto no puede referirse a su comercio, está regido por las leyes civiles”.¹¹

Con base en las opiniones de estos grandes juristas, se debe afirmar que el campo de los actos esencialmente civiles es muy pequeño y sus fronteras son muy claras.

Por lo que toca a los inmuebles, la ley señala que el corredor público no puede intervenir en operaciones sobre ellos.

El argumento que se ha dado para excluir la participación del fedatario federal en este punto, es que en términos del artículo 13, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil Federal, los inmuebles se rigen por la legislación del lugar de su ubicación.

Este precepto significa que los derechos reales sobre inmuebles se regirán en nuestro caso, por el Código Civil del Distrito Federal; el cual establece como requisito que los derechos reales sobre inmuebles se constituyan, modifiquen, transmitan o extingan ante notario público y en escritura pública.

Al señalar el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que cuando una disposición legal diga “notario” deberá entenderse “corredor público” y cuando se señale “escritura” deberá entenderse “póliza”, el corredor público debería estar facultado para poder intervenir en materia de inmuebles.

El argumento de que al ser materia local el régimen sobre inmuebles, el único fedatario autorizado para intervenir es el fedatario local, y no el federal, cae por su propio peso, al permitirse al

¹¹ Vivante, *op. cit.*, p. 42.

amparo del artículo 121 constitucional antes visto, que fedatarios regidos por leyes del notariado distintas a la de la Ciudad de México actúen respecto a inmuebles ubicados en esta ciudad.

En mi opinión, el corredor público puede actuar en operaciones de inmuebles cuando haya un nexo mercantil, cumpliendo con su ley en cuanto a su actuación y cumpliendo con la legislación local en lo relativo al inmueble objeto de la transacción.

Además podemos añadir que la participación del corredor público tratándose de operaciones traslativas de dominio sobre inmuebles está reconocida en otros cuerpos normativos, como son el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y varias leyes locales.¹²

b. Transmisión gratuita de acciones

Otro punto interesante es el relativo a la transmisión gratuita de acciones. Algunos han considerado que en esta materia la actuación del corredor público está vedada ya que la donación es un acto esencialmente civil, lo cual es falso, según se desprende de las palabras de Rocco a que hemos hecho referencia anteriormente.

Además, no existe disposición legal alguna que excluya al corredor público de esta actuación, ya que no es esencial al "acto de comercio" el fin de lucro y por lo tanto puede haber "actos de comercio" que tengan una finalidad totalmente distinta y en algunos casos carente de cualquier contenido jurídico.

Pero además de lo anterior, las acciones son en términos del artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "cosas mercantiles".

"Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de

¹² García González, Jaime Salvador, "Comentarios sobre la prohibición en materia inmobiliaria de la Ley Federal de Correduría Pública", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, núm. 30, 2006, p. 161.

títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos".

El régimen de transmisión de estos títulos tiene normas especiales, las cuales se encuentran en la Ley General de Sociedades Mercantiles y son el endoso del título y el Registro en el Libro de Registro de Acciones, lo que se desprende de los siguientes artículos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 22. Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Artículo 27. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 28. El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario.
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- III. La clase de endoso.
- IV. El lugar y la fecha. Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 129. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior.

A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Artículo 131. La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Si consideráramos que es más importante el aspecto civil de la donación que la naturaleza jurídica del propio título, llegaríamos al absurdo de afirmar que la transmisión en forma gratuita de las acciones no debería hacerse a través del endoso y, por el contrario, en términos del artículo 2344 del Código Civil para el Distrito Federal, debería hacerse ante notario y no como simple ratificación de firmas de un contrato de donación sino forzosamente en escritura pública.

Este razonamiento destruiría totalmente la naturaleza y finalidad que los títulos valores tienen en el sistema jurídico. En materia mercantil y en particular, respecto a un título valor, después de la seguridad jurídica, la celeridad y la sencillez son los valores supremos.

c. Créditos refaccionarios y de avío

Para evitar enumeraciones inútiles, el legislador en el nuevo artículo sexto no menciona expresamente que el corredor puede intervenir en ese tipo de actos, sin embargo, la naturaleza de estos actos es claramente mercantil, lo cual es corroborado por el artículo 66 de la ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 66. Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente.

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente.

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato.

V. No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.

d. Emisión de obligaciones y otros títulos valor

e. Hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves

Estos dos incisos no requieren mayor explicación, toda vez que es obvia la naturaleza mercantil de ambos actos y por consiguiente la actuación del corredor público está fuera de cualquier duda.

IV. HECHOS DE NATURALEZA MERCANTIL

La primera pregunta que surge al analizar este punto es saber si existen hechos mercantiles, ya que el artículo 75 del Código de Comercio habla de conductas, y no de situaciones de hecho.

Rocco¹³ menciona que los hechos mercantiles son las situaciones de hecho de los comerciantes, mientras que entre nosotros hay autores como Arturo Díaz Bravo,¹⁴ que incluso niegan la existencia de hechos mercantiles y le dan el carácter de mercantil únicamente a sus consecuencias.

Al no encontrar ninguna disposición que defina al hecho mercantil o que nos dé ejemplo de alguno, en mi opinión, debe llegarse a la misma conclusión de Rocco y afirmar que el hecho será mercantil, cuando tenga relación con el comerciante y su actividad. De esta manera, hacemos nuestras las palabras del autor italiano, quien señala:

¹³ Rocco, *op. cit.*, p. 217.

¹⁴ Díaz Bravo, Arturo, *Derecho mercantil*, IURE, México, 2002, p. 24.

“Podemos decir, en general, que todo hecho jurídico que motive el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica comercial es hecho jurídico-mercantil. Pero de cuanto hemos expuesto anteriormente acerca de la materia de comercio se deduce que son hechos jurídico-mercantiles los actos de comercio y los estados de hecho comerciales”.¹⁵

Con base en lo antes expuesto, considero que el corredor público está facultado para actuar en las siguientes situaciones, entre otras.

Notificación de derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento de inmuebles, cuando una de las partes sea un comerciante y el inmueble arrendado tenga relación con la actividad del mismo. Si bien, derivado de las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, algunos han interpretado que el arrendamiento de inmuebles es materia civil,¹⁶ el hecho jurídico, es decir, la notificación de la existencia de obligaciones y derechos derivados del contrato, tienen el carácter de mercantil, al estar relacionados con un comerciante.

Notificación de revocación de poderes. A reserva de hablar más adelante sobre el otorgamiento de poderes por parte de un comerciante, aun afirmando que el corredor público no se encuentra facultado para que ante él se revoquen mandatos distintos a los orgánicos; esto no sería obstáculo para que éste pudiera dar fe de la comunicación de la revocación al apoderado.

La información al apoderado de la revocación de sus facultades es una situación de hecho que no requiere formalidad alguna por parte de la legislación mercantil o civil, y así, no encontramos disposición legal alguna que pida una formalidad determinada.

El argumento en el sentido de que si ante el corredor público no se pueden revocar mandatos distintos a los orgánicos, por consecuencia, no se podría notificar la revocación ante él de los mismos, carece de cualquier lógica, de la misma manera que tampoco se podrían

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Este argumento tiene más una base histórica que científica pues no hay elemento alguno que nos lleve a la civilidad del acto.

argumentar que al no poder un notario dictar una sentencia, no podría notificar su contenido.

Fe de hechos sobre un inmueble. Dar fe de hechos sobre un inmueble que tenga relación con un comerciante es claramente competencia del corredor público, ya que estamos hablando de un hecho, no de la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho real.

Si dijéramos que debe ser ante notario porque la materia de inmuebles es local, llegaríamos al absurdo de decir, que entonces la fe de hechos que el notario realizara debería ser otorgada en escritura pública.

También estaríamos ante un absurdo cuando realizáramos una fe de hechos sobre una maquinaria, ya que ésta sería un bien mueble, salvo si estuviera adherida con tornillos al piso pues en este caso, sería inmueble por incorporación.

Este argumento es claramente seguido por el legislador cuando reforma la Ley Federal de Correduría Pública, pues la excepción de inmuebles la refirió únicamente a actos jurídicos y no a hechos jurídicos.

Protocolización de documentos. La palabra “protocolo” viene del latín *protocollum* y es definido por la Real Academia de la Lengua como: “La serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades”.

Derivado de esto, considero que el hecho de incorporar documentos a un instrumento del corredor público puede perfectamente recibir el nombre de protocolización, aun cuando éste no tiene necesidad de llevar un “protocolo” como los notarios públicos, debido a que desde su aparición en el mundo jurídico, el corredor público ha sido una figura ágil y únicamente con los formalismos necesarios para brindar seguridad jurídica.

Esta protocolización no varía en nada la naturaleza del documento protocolizado y únicamente da certeza sobre tres aspectos:

1. Su existencia.
2. La fecha en que fue presentado ante el corredor público.
3. Su legalidad.

Así, ante el corredor público podrán ser presentados para su protocolización todo tipo de documentos, con la única condición de que estén relacionados con el comerciante.

Mención especial merece la situación de los poderes otorgados en el extranjero y apostillados. Es claro que estos documentos pueden protocolizarse ante corredor público por lo siguiente.

En primer lugar, y sin entrar en la discusión de si se pueden otorgar mandatos distintos a los orgánicos o no ante corredor público, lo cual se analizará posteriormente, aquí en este caso en particular, no se está otorgando un poder ante el corredor público, sino que únicamente se está agregando a un acta un documento que contiene un acto jurídico que ya fue previamente otorgado. Afirmar lo contrario, nos llevaría al absurdo de afirmar que si un notario público no puede expedir un dictamen médico, tampoco podría protocolizarlo.

Por otra parte, al ser un documento apostillado, ni siquiera requeriría de protocolización alguna para surtir plenos efectos, ya que la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, establece lo siguiente:

Artículo 2. Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Además de lo anterior, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes establece:

Artículo V. En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

Esto llevó a la Corte a emitir la tesis jurisprudencial P.J. 14/94, la cual establece que los poderes otorgados por sociedades en el extran-

jero para surtir efectos en México cuando se rigen por el artículo 1 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes no deben observar los requisitos de forma previstos en otras leyes mexicanas para los poderes que se otorguen en territorio nacional.¹⁷

Podemos concluir entonces este apartado, afirmando en forma de conclusión, que un corredor público está plenamente facultado para intervenir en todo tipo de hechos jurídicos que tengan relación con el comerciante y su actividad. Estos hechos jurídicos no perderán el carácter de mercantiles, aun cuando tengan relación con otras ramas del derecho como pueden ser la civil, la administrativa, la judicial, etcétera.

Podemos poner como ejemplo el caso de las licitaciones públicas, donde aun cuando el procedimiento se rige por la materia administrativa, esto bajo ninguna circunstancia, puede interpretarse como una exclusión de la materia mercantil, ya que la actividad de los concursantes en la licitación está integrada claramente por hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil. Afirmar lo contrario, atentaría contra los principios básicos sobre la relación existente entre las diversas ramas del derecho.

V. CONSTITUCIÓN Y DEMÁS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES INCLUSO AQUELLOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA

Una resolución de la Corte influyó en la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública y ahora se reconoce la facultad de los Corredores Públicos para intervenir en la "representación orgánica".

Al no definir la ley lo que entiende por "representación orgánica" y únicamente señalar el artículo 27 del Código Civil Federal que las "personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan", tenemos que acudir a la interpretación doctrinal de este concepto, y qué mejor que ser guiados por dos ilustres juristas como son el notario don Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien

¹⁷ Citado en Rios Hellig, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, McGraw-Hill, México, 1995, p. 151.

al hablar de la representación de sociedades mercantiles reconoce que en ella puede haber distintos órganos que la representen a los cuales llama "órganos paralelos" y por don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien analiza este tema con profundidad. El ilustre notario menciona:

Ahora bien, puede suceder que en cada una de esas categorías de representantes, se otorguen los mismos poderes, con lo que encontraríamos *órganos paralelos* con iguales facultades. Así, por ejemplo, el consejo de administración, lo mismo que el presidente del consejo pueden estar dotados de las facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, al mismo tiempo *en los estatutos* o por medio de la asamblea general, pueden otorgar estas facultades a los *gerentes* o a uno o varios *apoderados*.¹⁸

El maestro español por su parte afirma:

El problema consiste en determinar quiénes son administradores. Es evidente que en un sentido estricto, lo son el administrador único y los miembros del consejo de administración; pero, es que junto a estos órganos administrativos primarios hay otros órganos de administración que en la doctrina se llaman secundarios en el sentido de que son órganos administrativos subordinados. Los consejeros delegados, los *gerentes*, los *apoderados generales* son indudablemente administradores en este sentido amplio. Así se deduce de la estructura y disposición de los artículos correspondientes a esta materia en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En la exposición de motivos se habla expresamente de órganos principales y órganos secundarios de administración; entre los segundos, se menciona específicamente a los *gerentes*.

Un *apoderado general* no es sino un gerente ya que entra dentro del concepto general de personas nombradas por el consejo o por la asamblea, que tendrán las facultades que expresamente se les confieren sin necesitar autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten.

Por todo lo expuesto entiendo que los *apoderados generales* de una sociedad anónima deben considerarse como administradores de ella en sentido amplio.¹⁹

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*, Porrúa, 10a. ed., 1998, pp. 106 y 107.

¹⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 7a. ed., Porrúa, México, 2001, pp. 418 y 419.

Creo que las opiniones de ambos juristas no admiten criterio jurídico en contra, pues son claros y precisos sus argumentos; eso sin mencionar su amplia experiencia académica en materia mercantil y los años que don Bernardo ha dedicado a la práctica notarial.

Si a esto añadimos que el artículo 27 del Código Civil Federal al que ya nos referimos, menciona: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos", debemos afirmar que una sociedad mercantil no tendrá únicamente los órganos previstos por el legislador, sino que válidamente puede crear diversos tipos de órganos.

Así, desde un punto de vista científico estimo que la representación orgánica incluye a todo tipo de órganos, ya sean creados por la ley o por voluntad de la sociedad y dentro de este último grupo, basándome en lo señalado por el malogrado maestro español, debe considerarse comprendido todo tipo de apoderados.

Lo anterior nos lleva a dos conclusiones. Por una parte, es perfectamente claro que ante corredor público se pueden nombrar administradores, gerentes, directores y otro tipo de funcionarios, así como otorgarles sus correspondientes facultades, tomando en cuenta el aspecto laboral de dependencia frente a la empresa de los funcionarios nombrados, y por otra parte, siguiendo a la doctrina y a la legislación, se puede afirmar que el corredor público está facultado para intervenir en el nombramiento de los demás apoderados, como son factores o comisionistas.

VI COTEJAR Y CERTIFICAR LAS COPIAS DE LAS PÓLIZAS O ACTAS QUE HAYAN SIDO OTORGADAS ANTE ELLOS

1. Cotejar y certificar los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio

Es muy interesante esta fracción, ya que hay que analizar esta facultad a la luz de lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Comercio que señala: "todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de 10

años...”, y el 49 del mismo ordenamiento legal que establece: “El comerciante está obligado a conservar por un plazo mínimo de 10 años, los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos, o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones”.

En virtud de lo anterior, el corredor público estará facultado para cotejar cualquier documento que pertenezca al comerciante y que dé nacimiento a derechos y obligaciones, incluso escrituras públicas de notarios que incluyeran poderes.

Pensar lo contrario nos llevaría al absurdo de afirmar que el corredor público está facultado para cotejar actas de asambleas donde se otorgaran poderes porque la ley lo faculta en forma expresa en el artículo 36 del Código de Comercio, en relación con el artículo de la Ley Federal de Correduría Pública antes referido, y no podría cotejar las escrituras que los protocolizan.

Artículo 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Si ante un corredor público se casaran dos comerciantes, la intervención del fedatario no variaría en nada la esencia civil del contrato de matrimonio; del mismo modo, el hecho de que un documento mercantil se otorgue o se coteje ante notario público o cualquier otro fedatario, no altera en nada su naturaleza mercantil, ya que en materia de fe pública, tanto el notario como el corredor público, como cualquier otro fedatario, son meros formalizadores o autentificadores.

Cabe hacer mención que si bien anteriormente existía la resolución de la Corte²⁰ que impedía al corredor público cotejar escrituras donde se otorgaran poderes, ésta no es aplicable ya, en virtud de la reforma de la ley.

Lo antes expuesto es corroborado por la fracción IV del artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública que lo único que prohíbe

²⁰ Sobre la poca solidez jurídica, de esta resolución judicial es interesante leer la opinión del doctor Salomón Vargas García en su libro *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*.

a los corredores es cotejar documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo y evidentemente es un documento mercantil, aquél que en términos de los artículos 46 y 49 del Código de Comercio, genere derechos y obligaciones para el comerciante.

Finalmente, en este tema es importante señalar que el artículo 20, en sus fracciones XI y XII, de la mencionada Ley señala:

“A los corredores les estará prohibido: Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil y [...] Actuar como fedatario en los casos a que se refiere la fracción anterior, aun cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza”.

Para poder ser analizado, este artículo debe ser interpretado en forma armónica con el resto de la legislación mercantil y por consiguiente y con base en el artículo 75 del Código de Comercio, el corredor público no podrá actuar en negocios sobre inmuebles, actos y hechos jurídicos no mercantiles y actos entre comerciantes cuando a pesar de generar obligaciones entre los mismos, la naturaleza de éstos sea esencialmente civil, y al no existir en nuestra legislación ninguna disposición que señale que es esencialmente civil debemos acudir al gran jurista napolitano Rocco, quien considera como únicos casos de actos esencialmente civiles a los actos relativos a la familia, al estado civil y sucesiones. Así, y una vez expuestos nuestros argumentos, se debe concluir lo siguiente: cuando el empresario Carlos Caballero se presente ante un corredor público, sabrá que tendrá a su servicio a un abogado especialista en la materia mercantil que le dará una asesoría integral, no sólo jurídica, sino también económica; cuya preparación, la cual es reconocida por la ley, le permitirá estimar, cuantificar y valorar todo tipo de bienes y derechos y además tendrá fe pública en todos los actos propios del comercio salvo determinadas excepciones y siempre guiada su actuación por la celeridad y sencillez que el comercio necesita sin descuidar el principio fundamental del derecho, la seguridad jurídica.